



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2018-PA/TC

LIMA

SEGUNDO ANTONIO REÁTEGUI MORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Antonio Reátegui Mori contra la resolución de fojas 270, de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2018-PA/TC

LIMA

SEGUNDO ANTONIO REÁTEGUI MORI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo que promoviera contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú (Expediente 4733-2007):
 - Resolución 16, de fecha 24 de junio de 2010, expedida por el Cuarto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 13), que desestimó su demanda de nulidad de acto administrativo.
 - Resolución 7, de fecha 9 de marzo de 2012, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 29), que confirmó la Resolución 16.
 - Casación 7665-2012 Lima, de fecha 10 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 45), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 7.
5. En cuanto a las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, aduce que se ha aplicado indebidamente el Decreto Legislativo 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para denegar su ascenso al grado de comandante en el año 2003 y de coronel en el año 2007, a pesar de cumplir los requisitos para ser ascendido.
6. Ahora bien, en lo relacionado con la Casación 7665-2012 Lima, alega que, contrariamente a lo indicado en dicha resolución, no es cierto que falte evidencia clara y precisa de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la sentencia de vista, y que el recurso de casación que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2018-PA/TC

LIMA

SEGUNDO ANTONIO REÁTEGUI MORI

presentó haya tenido por objeto revisar el mérito de lo resuelto en segunda instancia o grado. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente, debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa y concreta en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Y es que lo que puntualmente cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Cuarto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo y la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima al desestimar su demanda, y, por otro lado, la apreciación jurídica realizada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la improcedencia de la casación presentada; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.
8. A mayor abundamiento, cabe precisar que así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si el recurso de agravio constitucional no puntualiza en qué medida el recurrente ha padecido un agravio *iusfundamental*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2018-PA/TC

LIMA

SEGUNDO ANTONIO REÁTEGUI MORI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03914-2018-PA/TC

LIMA

SEGUNDO ANTONIO REÁTEGUI MORI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Conviene resalta que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.
2. Con todo, coincido con el sentido de lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro allí una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL